

CIRCULAR INFORMATIVA **SOBRE EL REAL DECRETO 463/2020 POR EL QUE** **SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA Y** **PRÓXIMAS MEDIDAS**

Como bien saben, el día 14 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (RDALARMA), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A este respecto, a continuación les ponemos de manifiesto aquellas medidas que, a nuestro juicio, son de relevancia y de mayor interés por su indudable impacto económico, empresarial o jurídico.

1 Declaración del estado de alarma

Con efectos desde el día 14 de marzo de 2020, se declara el estado de alarma, que afecta a todo el territorio del estado español, y cuya duración se fija en 15 días naturales, que son susceptibles de prórroga.

2 Limitación de la libertad de circulación de las personas

Conforme al artículo 7 del RDALARMA, durante la vigencia del estado de alarma, únicamente se podrá circular por vías de uso público para realizar las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) **Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.**
- d) **Retorno al lugar de residencia habitual.**
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Se permite asimismo **la circulación de vehículos por carretera para la realización de las actividades arriba indicadas**, o para repostar en gasolineras.

En este sentido, entendemos que el desplazamiento ha de ser exclusivamente entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo o viceversa, y que no parece estar comprendido en el ámbito de la excepción la realización de transporte de mercancías, con la excepción de productos alimenticios para el abastecimiento de comercios o centros logísticos, conforme al artículo 15 del RDALARMA.

3 Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería, restauración y otras adicionales

De acuerdo al artículo 10 del RDALARMA, se **suspende la apertura al público** de locales y establecimientos minoristas, con las siguientes **excepciones**:

- Establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.
- Establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas, productos ortopédicos y productos higiénicos.
- Peluquerías.
- Establecimientos de prensa y papelería.
- Gasolineras y estaciones de servicio.
- Estancos.
- Establecimientos de comercialización de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones.
- Establecimientos de comercialización de alimentos para animales de compañía.
- Empresas de comercio por internet, telefónico o por correspondencia.
- Tintorerías y lavanderías.

A este respecto, hay que tener en cuenta que se suspende el consumo en los propios establecimientos arriba indicados, con lo que el acceso a los mismos ha de limitarse a lo necesario para que se pueda realizar la adquisición de los productos, evitando aglomeraciones y manteniendo la distancia de seguridad de al menos un metro.

Además de lo anterior, se precisa que **se suspende la apertura al público** de los museos, bibliotecas, **locales de espectáculos, actividades deportivas y ocio que se indican en el Anexo al RDALARMA. Se adjunta copia.**

- Como puede apreciarse en el anexo adjunto, **no se suspende la actividad, ni se establece el cierre de los establecimientos turísticos hoteleros o extra-hoteleros que prestan servicios de alojamiento.**
- A este respecto, los bares, restaurantes y comedores de los hoteles y alojamientos extra-hoteleros tampoco se clausuran ya que es necesario que (únicamente) los clientes que todavía estén alojados puedan acceder a los mismos. Sin embargo, no se puede hacer uso de las piscinas, terrazas, ni de las zonas deportivas, ni de los parques infantiles, ni de los

salones, ni las salas de conferencias, ni de los gimnasios, billares, salones o terrazas de representación de shows, discotecas, parques acuáticos, campos de golf, etc. En todo caso la permanencia en los bares, restaurantes y comedores, deberá ser la estrictamente necesaria para que los clientes puedan comer y beber, debiendo evitarse aglomeraciones y controlar que clientes y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

Finalmente, se **suspenden igualmente las actividades de hostelería y restauración**, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

Se entiende que el resto de sectores y actividades podrán continuar en funcionamiento, y que las empresas con establecimientos afectados por las medidas de contención podrán mantener sus actividades de oficina y administración, todas ellas teniendo en cuenta las restricciones que derivan de las medidas de limitación a la libertad de circulación previstas en el artículo 7 del RDALARMA.

4 Medidas en materia de transportes

En base al artículo 14 del RDALARMA, salvo modificaciones posteriores en base a la situación sanitaria existente en cada momento, se adoptan las siguientes medidas en el ámbito del transporte interior:

- a) En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo **que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP)**, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %.
- b) Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de **competencia estatal** que están **sometidos a contrato público u OSP** reducirán su oferta total de operaciones en, al menos el 50%.
- c) Los servicios de **transporte público de viajeros** por carretera, ferroviarios y marítimo de **competencia autonómica o local** que están sometidos a **contrato público u OSP**, o sean de titularidad pública, **mantendrán su oferta de transporte**.
- d) **Está pendiente de que se establezcan criterios específicos para el transporte entre la Península y los territorios no peninsulares, así como para el transporte entre islas.**
- e) Además de lo anterior se establecen las siguientes medidas:
 - o Los operadores del servicio quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de acuerdo a las recomendaciones del ministerio de Sanidad.
 - o Los sistemas de venta de billetes online, deberá incluir durante el proceso de venta de billetes un mensaje visible que desaconseje viajar excepto por razones inaplazables.
 - o Se tomarán medidas para lograr la máxima separación posible entre pasajeros.
 - o Los ajustes de los operadores para alcanzar los porcentajes arriba establecidos se acometerán inmediatamente, habitándose un plazo de no más de 5 días, en caso de que no sea posible su aplicación directa desde el primer día.

5 Régimen sancionador

De acuerdo al artículo 20 del RDALARMA, el incumplimiento o resistencia a las autoridades en el estado de alarma será sancionado conforme a las leyes. En este sentido, se está interpretando que resultará aplicable, entre otros, el régimen sancionador previsto en la Ley de Seguridad Ciudadana (LSC), respecto del cual destacamos lo siguiente:

- El artículo 37.5 de la LSC establece multas de entre 100 y 600 euros para infracciones leves como las consistentes en remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, cuando no constituya infracción grave.
- El artículo 36.6 de la LSC establece multas de entre 601€ y 30.000€, respecto a casos de desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes, o la alegación de datos falsos o inexactos.
- Por su parte, el artículo 57.2 establece multas de entre 60.001€ y 600.000€ por la realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población, así como para el incumplimiento de forma reiterada de las instrucciones recibidas de la autoridad competente o el incumplimiento de un requerimiento de ésta.

6 Suspensión de plazos procesales

Conforme a la Disposición adicional segunda, se establece la suspensión de plazos procesales, de acuerdo con la cual, **se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**, reanudándose en el momento que pierda vigencia al RDALARMA o sus prórrogas, salvo las excepciones previstas a continuación o los casos en que el juez o tribunal lo considere necesario para evitar perjuicios irreparables.

En el orden penal se establecen las siguientes excepciones, en cuyo caso no aplicará la suspensión:

1. Procedimientos de habeas corpus.
2. Actuaciones de servicios de guardia.
3. Actuaciones con detenido.
4. Órdenes de protección.
5. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
6. Medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores.

En el resto de órdenes jurisdiccionales se establecen las siguientes excepciones, en cuyo caso no aplicará la suspensión:

1. Procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114 y ss Ley 29/1998).
2. Tramitación de autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el art. 8.6 de la Ley 29/1998.

3. Procedimientos de conflicto colectivo y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social.
4. Autorización judicial para internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
5. La adopción de medidas de protección del menor.

7 Suspensión de plazos administrativos

Conforme a la Disposición adicional tercera, se establece la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de procedimientos administrativos de las entidades del sector público. El cómputo de plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el RDALARMA.

La suspensión de términos e interrupción de plazos aplicará en todo el sector público, conforme se define en la Ley 39/2015.

No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

8 Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Además de lo anterior, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma.

9 Próximas medidas

Está previsto que durante los días 16, 17, y/o 18 se aprueben medidas complementarias y/o de desarrollo de índole económico, tributario y laboral.

A este respecto, y conforme a nuestros colaboradores en el área laboral, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Parece ser que a partir del día 17 de marzo, se publicarán las instrucciones para la tramitación de EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO TEMPORALES O ERTES POR FUERZA MAYOR, con vistas a que los trabajadores que se incluyan en este tipo de procedimientos pasen a percibir lo antes posible prestaciones de desempleo durante la vigencia del estado de alarma.
- En los casos de empresas que no sufran cierre total del centro de trabajo, pero que vean significativamente reducida su actividad productiva, deberá analizarse la eventual aplicación de medidas tales como un ERE SUSPENSIVO o por FUERZA MAYOR.

Tan pronto se aprueben medidas de desarrollo y/o medidas específicas en ámbito tributario o económico, les informaremos.